



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-133/2022

PROMOVENTES: JOVITA ARAMIL
SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que precluyó el derecho de acción de los promoventes.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene origen con el procedimiento de elección de autoridades auxiliares y comités de participación ciudadana del

Municipio de Oztolotepec, Estado de México, para el periodo 2022-2024.

El Tribunal Electoral del Estado de México revocó¹ la elección que declaró ganadora a la planilla roja, en la renovación de Delegados, Subdelegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Oztolotepec, Estado de México; por lo que —entre otras determinaciones— ordenó que se realizara una consulta a la referida comunidad, a efecto de que definieran conforme a sus usos y costumbres, cuál sería forma de elegir a los mencionados órganos auxiliares municipales.

El Tribunal local se pronunció² respecto al cumplimiento parcial de su ejecutoria, toda vez que se realizó la consulta y se definió la forma de elegir a los integrantes de los órganos auxiliares municipales; sin embargo, al resolver el incidente de inejecución de sentencia que promovió la parte recurrente³, determinó tenerla por incumplida en su totalidad.

Ante la impugnación de la anterior determinación, la Sala Regional Toluca revocó⁴ la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el incidente de inejecución de sentencia, es decir, dejó sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental y ordenó al ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, adoptar las medidas necesarias

¹ Al resolver el juicio de la ciudadanía JDCL/140/2022.

² Mediante acuerdo plenario de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

³ Incidente de inejecución de sentencia JDCL/140/2022-INC-I de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

⁴ Mediante sentencia ST-JDC-113/2022 de fecha diez de junio de dos mil veintidós.



para difundir en la comunidad vinculada que: i) no se llevaría a cabo la consulta que estaba programada para realizarse el doce de junio de dos mil veintidós y ii) la elección de las autoridades auxiliares e integrantes del Consejo De Participación Ciudadana en dicha comunidad se llevaría a cabo, únicamente, con las planillas que se encuentran registradas, conforme con la convocatoria que se emitió en cumplimiento a la sentencia local, esto es, las planillas correspondientes a los colores verde, azul y amarillo que se registraron para contender en la referida elección, de uno de mayo de dos mil veintidós.

Los promoventes impugnan esa determinación ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Convocatoria.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se publicó en la *Gaceta Municipal* del ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, la "CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES Y COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL PERIODO 2022-2024 DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC".
- 2 **Juicio de la ciudadanía local (JDCL/140/2022).** El veinticuatro de marzo siguiente, los recurrentes impugnaron la convocatoria antes señalada, pues refirieron que carecía de legalidad y violaba sus derechos a la libre determinación, autonomía, autogobierno y

autoadscripción, al no considerar los usos y costumbres de dicha localidad por establecer que la elección se llevaría a cabo mediante el voto directo, lo cual —señalaron— otorgaba al ayuntamiento atribuciones que excedían las previstas en las normas e imponían requisitos contrarios a la comunidad.

- 3 **Sentencia local (JDCL/140/2022).** El doce de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el sentido de revocar la determinación por la que se declaró ganadora a la planilla roja en la renovación de delegados, subdelegados e integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Otzolotepec, Estado de México; por lo que —entre otras cosas— ordenó que se realizara una consulta a la referida comunidad, a efecto de que definieran conforme a sus usos y costumbres, cuál sería forma de elegir a los mencionados órganos auxiliares municipales.
- 4 **Convocatoria para la consulta.** El diecinueve de abril siguiente, se publicó en la *Gaceta Municipal* del ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, la convocatoria para la consulta ciudadana en la comunidad de la colonia de Guadalupe Victoria, a fin de determinar la modalidad de la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022-2024.
- 5 **Consulta ciudadana.** El veintidós de abril, se llevó a cabo la consulta a la comunidad en la colonia referida y se determinó que la modalidad para elegir a las autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana sería a través del método de usos y costumbres (asamblea pública).



- 6 **Informes sobre el cumplimiento de sentencia.** Los días veinte y veinticinco de abril, el apoderado legal del ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, presentó ante el Tribunal local los informes por medio de los cuales pretendió acreditar el cumplimiento a la sentencia local (JDCL/140/2022), mencionada en el numeral 3 de los presentes antecedentes.
- 7 **Convocatoria.** El veinticinco de abril, se publicó en la *Gaceta Municipal* del ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y del consejo de participación ciudadana en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, para el periodo 2022-2024.
- 8 **Acuerdo plenario de cumplimiento parcial.** El veintisiete de abril, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que el ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, había dado cumplimiento parcial a la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/140/2022.
- 9 **Asamblea pública.** El uno de mayo, se llevó a cabo la asamblea pública en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, municipio de Ocotlán, Estado de México, la cual fue suspendida ante diversos hechos violentos acontecidos durante su desarrollo.
- 10 **Escrito incidental.** El dos de mayo, las personas recurrentes presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual hicieron valer el incumplimiento del fallo dictado por dicho órgano jurisdiccional, el doce de abril del presente año.

- 11 **Resolución incidental local (JDCL/140/2022-INC-I).** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió los autos del incidente de inejecución de sentencia mencionado en el numeral que antecede, en el sentido de declararlo fundado.
- 12 En contra de dicha resolución, Fernando García Hernández y Arturo Romero Aguilar, promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca.
- 13 **Sentencia impugnada (ST-JDC-113/2022).** Previo reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵, la Sala Regional Toluca calificó como **fundados** los agravios hechos valer por los actores y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada, dejando sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCL/140/2022-INC-I, incluida la convocatoria emitida para la celebración de una nueva consulta en la colonia Guadalupe Victoria, Oztolotepec, Estado de México.
- 14 Asimismo, ordenó al ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, que en un plazo de veinticuatro horas, adoptara las medidas necesarias para que se difundiera, de manera eficaz, en la comunidad de la colonia Guadalupe Victoria, del citado Ayuntamiento, que no se llevaría a cabo la consulta a dicha comunidad a realizarse el doce de junio de dos mil veintidós, y que la elección de las autoridades auxiliares e integrantes del Consejo

⁵ El dos de junio de dos mil veintidós, el pleno de la Sala Regional Toluca determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



de Participación Ciudadana en dicha comunidad se llevará a cabo, únicamente, con las planillas que se encuentran registradas, conforme con la convocatoria que se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/140/2022; esto es, los colores de las planillas previamente registradas para contender en la elección del primero de mayo de dos mil veintidós.

- 15 De igual forma, ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México proveer lo necesario para el cumplimiento de su sentencia.
- 16 **Asunto General.** En contra de dicha determinación, el catorce de junio del dos mil veintidós, los promoventes presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes de la Sala Superior.
- 17 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-133/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 18 **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 19 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno

de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Cuestión previa

20 Esta Sala Superior determina que, si bien lo procedente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, competencia exclusiva de esta Sala Superior, al ser la vía idónea para conocer del presente asunto al impugnarse una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda a esa vía, ya que, como se expone a continuación, el medio de impugnación resulta **improcedente**.

Decisión

21 Esta Sala Superior considera que el presente asunto es improcedente, porque **precluyó** el derecho de acción de la parte promovente.

Justificación.

22 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por la misma parte promovente.



- 23 De esa forma, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios⁶, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
- 24 En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.
- 25 En consecuencia, por regla general, quien promueve no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁷.
- 26 En esa línea argumentativa, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que dicha figura parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de forma que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha

⁶ En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁸

27 Conforme a ello, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

Caso concreto

28 En la especie, se actualiza la causal de improcedencia en la medida que, de forma previa, la parte promovente presentó una demanda idéntica ante la Sala Regional Toluca, mediante la cual combate la misma sentencia emitida por dicha Sala regional **ST-JDC-113/2022**, y la cual dio origen al recurso de reconsideración **SUP-REC-288/2022**.

29 Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas:

Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-REC-288/2022	14 de junio 17:04 horas	Sala Regional Toluca
SUP-AG-133/2022	14 de junio 20:53 horas	Sala Superior

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



- 30 Bajo ese contexto, resulta evidente que, con la demanda que se presentó ante la Sala Regional Toluca, la parte promovente agotó su derecho de impugnación para controvertir la resolución **ST-JDC-113/2022**, emitida por la Sala Regional Toluca⁹.
- 31 Por tanto, de conformidad con lo expuesto, procede desechar la presente demanda porque si bien las demandas fueron presentadas el mismo día, lo cierto es que la recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior fue posterior a la presentada en la Sala Regional Toluca.
- 32 Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁹ De conformidad con el criterio de jurisprudencia de la Sala Superior 43/2013 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

SUP-AG-133/2022

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.